



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCION DJ-GL No. 017-2022
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA
TRABAJADORA MARÍA ESPINAL TEJADA.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias:

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora **María Espinal Tejada**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 073-0008077-2, domiciliada y residente en la Manuel Bueno Calle Principal No.11-12, municipio El Pino, provincia de Dajabón, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 3 de mayo de 2022 y 13 de junio de 2022, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 8 de abril de 2022.

RESULTA: Que la trabajadora **María Espinal Tejada** labora para el Ministerio de Educación, Escuela Manuel Bueno desde el 28 de octubre de 2008 hasta la fecha, desempeñándose como docente, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ 60,553.05.

RESULTA: Que, en fecha 5 de abril de 2022, el Distrito Educativo 13-05, Loma de Cabrera, R.D., le envía una invitación a los directores y personal docente de este centro educativo, lugar donde labora la trabajadora **María Espinal Tejada**, para que participen del Retiro de Cuaresma, el cual fue celebrado en el Club El Pino el viernes 8 de abril de 2022 a las 9:00am; cuya comunicación contenía una nota que establecía que los docentes que no fueran a participar debían permanecer en el Centro.

RESULTA: Que, según el Reporte del Historial Clínico de la clínica San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, de fecha 8 de abril de 2022, respecto a la trabajadora **María Espinal Tejada**, se hace constar lo siguiente: "*Paciente femenino de 51 años de edad con antecedentes mórbidos hipertensión arterial la cual refiere se encontraba transitando en una motocicleta con su esposo como pasajera y de manera accidental fue impactado por otro motociclista, sufriendo trauma craneal sin pérdida de conciencia, trauma cerrado de tórax, trauma e mano y región glútea izquierda, herida avulsiva en pie derecho. **Diagnósticos:** Trauma craneal leve, trauma contuso de tórax, trauma en mano y región glútea izquierda, herida avulsiva en pie derecho por accidente en vehículo de motor.*"

RESULTA: Que, en fecha 8 de abril de 2022, la trabajadora **María Espinal Tejada** se realizó una radiografía de mano derecha en el Instituto Materno Infantil y Especialidades de San Martín de Porres, el cual arroja el siguiente resultado:





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTADO:

Articulaciones interfalángicas proximales y distales as como metacarpo-falángicas preservadas.

Espacios intercarpales dentro de límites adecuados.

Se observa ligero aumento de grosor de tejidos blandos.

No calcificaciones periarticulares.

Disminución de la densidad ósea.

No datos de fractura.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

-Ligero edema de partes blandas de mano derecha.

-Cambios osteodegenerativos de mano derecha.

RESULTA: Que, ese mismo día, la trabajadora **María Espinal Tejada** se realizó una radiografía de pie derecho en el Instituto Materno Infantil y Especialidades de San Martín de Porres, presentando el siguiente hallazgo:

RESULTADO:

Espacios del tarso, tarsometatarsianos e interfalángicos preservados.

No erosiones o edema de tejidos blandos.

No calcificaciones periarticulares.

Disminución de la densidad ósea.

No datos de fractura.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

Cambios osteodegenerativos de pie derecho.

RESULTA: Que, en fecha 8 de abril de 2022, la trabajadora **María Espinal Tejada** se realizó una tomografía de cráneo en el Instituto Materno Infantil y Especialidades de San Martín de Porres, obteniendo el resultado siguiente:

RESULTADO:

Calcificaciones intraparenquimatosas que se proyectan a nivel frontal y occipital derecha de probable origen parasitario.

Lesión isquémica aguda a nivel temporal izquierdo.

La línea media permanece central.

El sistema ventricular es de tamaño y morfología normal.

Los surcos, cisuras y cisternas de la base no presentan alteraciones.

No se evidencian fracturas antiguas o recientes.

Neumatización normal de los diferentes senos paranasales examinados.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

Calcificaciones intraparenquimatosas que se proyectan a nivel frontal y occipital derecha de probable origen parasitario.

Lesión isquémica aguda a nivel temporal izquierdo.

RESULTA: Que, en fecha 8 de abril de 2022, el Dr. Carlos Fernández, Cirujano General, Exequátur No. 140-13, mediante certificado médico constató haber atendido a la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

trabajadora **María Espinal Tejada** con los siguientes diagnósticos: trauma craneal, trauma contuso de tórax, trauma en mano izquierda y región glútea y herida avulsiva en pie derecho. Por lo que, le recomendó quince (15) días de reposo para manejo y tratamiento médico, salvo complicaciones que ameriten su renovación.

RESULTA: Que, en fecha 9 de abril de 2022, la trabajadora **María Espinal Tejada** se realizó una radiografía de Pelvis AP en el Instituto Materno Infantil y Especialidades de San Martín de Porres; cuyo estudio arrojó el siguiente resultado:

RESULTADO:

Articulación fémoro-acetabular y sacro-iliaca preservadas.

No calcificaciones periarticulares.

No lucencias o esclerosis anormales.

No datos de fractura del anillo obturador.

No efusión articular.

IMPRESION DIAGNOSTICA:

Sin evidencia de patología.

RESULTA: Que, en esa misma fecha, la trabajadora **María Espinal Tejada** se realizó una radiografía de Columna Lumbosacra AP y Lateral en el Instituto Materno Infantil y Especialidades de San Martín de Porres; cuyo estudio mostró lo siguiente:

RESULTADO:

Se identifican osteofitos marginales en cuerpos vertebrales de la columna lumbar.

Altura vertebral y espacios intervertebrales preservados.

Alineamiento posterior se mantiene.

No lucencias o esclerosis anormales.

No escoliosis.

No datos de fractura.

IMPRESION DIAGNOSTICA:

Datos de osteoartritis degenerativa de la columna lumbar.

RESULTA: Que, en fecha 19 de abril de 2022, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora **María Espinal Tejada** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 8 de abril de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 486015.

RESULTA: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la trabajadora **María Espinal Tejada** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 8 de abril de 2022 y que se produjo de la manera siguiente: "08/04/2022. Mi esposo y yo nos dirigíamos al municipio del Pino a participar del retiro espiritual que cada año organiza el Ministerio de Educación, en ese trayecto tuvimos un accidente en el cual lamentablemente mi esposo murió y yo salí con múltiples golpes en toda parte del cuerpo."





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 27 de abril de 2022, la Técnico señala que la trabajadora **María Espinal Tejada** describe el accidente de la siguiente manera: *"Afiliada refiere que saliendo de su casa a una actividad de retiro espiritual que fue convocada desde la Seccional 151 Manuel Bueno, el Pino para las 9:00am en una motocicleta a nivel de la carretera Aguacate El Pino fueron impactados y por otro la afiliada estaba como pasajera con su esposo el falleció producto del acto, cayeron a la carretera provocándole traumas múltiples."*

RESULTA: Que, mediante Certificado Médico de fecha 29 de abril de 2022, el Dr. Miguel Andrés Martínez, Cirujano de Columna y Deformidades Vertebrales, le otorga a la trabajadora **María Espinal Tejada** diez (10) días de reposo por Trauma Lumbo-Pelvico por accidente de tránsito.

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 3 de mayo de 2022, informó la trabajadora **María Espinal Tejada**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#486015, por el incidente reportado por su empleador en fecha 08/04/2022 a las 08:50 A.M.; mientras laboraba para MINISTERIO DE EDUCACIÓN (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Literal (d) "LOS ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORADA NORMAL DE TRABAJO".*

RESULTA: Que, la trabajadora **María Espinal Tejada** hace la solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesiona de su caso, mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente de Tránsito y/o Enfermedad Profesional de fecha 9 de mayo de 2022, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), obteniendo el número de solicitud 9208.

RESULTA: Que, en fecha 11 de mayo de 2022, mediante el Formulario de Reinvestigación de Eventos – Entrevista del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la trabajadora **María Espinal Tejada** brinda las siguientes declaraciones: *"Refiere la afiliada en el día 8-4-22 era viernes de dolores. Dice que normalmente ese día los maestros realizaban un retiro espiritual para todo el personal de la escuela sin los niños involucrados dice la afiliada que iba de camino para el municipio Manuel Bueno en su motocicleta en calidad de pasajera con su esposo como chofer el cual murió días después del accidente dice que cuando iban por la avanzada chocaron con otro motor que venía muy rápido fueron llevados por una persona e una yipeta a Villa Los Almácigos al hospital luego fueron referidos a la clínica Gran Poder de Dios donde fueron atendidos también luego fueron trasladados al Materno Infantil se le otorgo licencia medica por 15 días se lesiono la cara, la columna y la mano izquierda".*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en fecha 16 de mayo de 2022, el Distrito Educativo 13-05, Loma de Cabrera, R.D., emitió una certificación que constata lo siguiente: *"Quien suscribe, Ygnacio Gómez Ramos M.A., director distrital de educación, certifico que esta **DIRECCIÓN DISTRAL 13-05 LOMA DE CABRERA**, convocó al personal docente de la **ESCUELA PRIMARIA MANUEL BUENO** a participar del **"Retiro de Cuaresma"** que se realizó durante **SEMANA SANTA** en fecha viernes 8 de abril, en el **CLUB EL PINO** ubicado en el municipio **EL PINO, DAJABON**. Entre los asistentes se encontraba la licenciada **MARIA ESPINAL TEJEDA**, cedula de identidad y electoral número 073-0008077-2."*

RESULTA: Que, en fecha 27 de junio de 2022, mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) concluye de la siguiente manera: *"Luego de revisar el expediente, conversar con investigadores y entrevistar a la afiliada se concluye que este caso no se corresponde a un accidente laboral."*

RESULTA: Que, en fecha 10 de junio de 2022, la Seccional 151 El Pino-Manuel Bueno emitió una comunicación que declara lo siguiente:

*Yo, **ARELIA DEL CARMEN ESTÉVEZ CRUZ**, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No: **073-0006581-5**, domiciliada en la calle Capotillo No. 98, El Pino, provincia Dajabón, República Dominicana, **CERTIFICO**, que la maestra **MARÍA ESPINAL TEJEDA**, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No. **073-008077-2**, fue accidentada junto a su esposo **DIÓGENES FRANCISCO DÍAZ QUEZADA**, portador de la cédula No. **073-0008047-5** el día ocho (8) de abril del año 2022, quien falleció por motivo del accidente el día diez (10) de abril los mismos se dirigían a un retiro espiritual convocado por el distrito educativo 13-05 de Loma de Cabrera, cumpliendo con sus funciones laborales, en el trayecto desde Manuel Bueno hacia El Pino. **CERTIFICO Y DOY FE**, del lo sucedido a los señores **MARÍA ESPINAL TEJEDA** (esposa) y **DIÓGENES FRANCISCO DIAZ QUEZADA** (esposo)".*

RESULTA: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 13 de junio de 2022, informó la trabajadora **María Espinal Tejada**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#486015, por el incidente reportado por su empleador en fecha 08/04/2022 a las 08:50 A.M.; mientras laboraba para **MINISTERIO DE EDUCACION (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS)** con el RNC 401007339, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Literal (d) **"LOS ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORADA NORMAL DE TRABAJO"**.*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, en fecha 22 de junio de 2022, la trabajadora **María Espinal Tejada** interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Inconformidad contra las decisiones del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 3 de mayo de 2022 y 13 de junio de 2022, mediante las cuales se le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgo Laboral.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de identidad y electoral de la trabajadora; **2)** Copias la Invitación a El Retiro de Cuaresma, de fecha 5 de abril de 2022, realizada por el Distrito Educativo 13-05, Loma de Cabrera, R.D.; **3)** Copia de la Historia Clínica, de fecha 8 de abril de 2022, de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; **4)** Copia del Resultado de Radiografía de Mano Derecha, de fecha 8 de abril de 2022, realizado en el Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres; **5)** Copia del Resultado de Radiografía de Pie Derecho, de fecha 8 de abril de 2022, realizado en el Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres; **6)** Copia del Resultado de Tomografía de Cráneo, de fecha 8 de abril de 2022, realizado en el Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres; **7)** Copia del Certificado Médico, de fecha 8 de abril de 2022, emitido, firmado y sellado por el Dr. Carlos Fernández; **8)** Copia del Resultado de Radiografía de Pelvis AP, de fecha 9 de abril de 2022, realizado en el Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres; **9)** Copia del Resultado de Radiografía de Columna Lumbosacra AP y Lateral, de fecha 9 de abril de 2022, realizado en el Instituto Materno Infantil y Especialidades San Martín de Porres; **10)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATER-2) del IDOPPRIL; **11)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL de fecha 24 de abril de 2022; **12)** Copia de las Decisiones de Negativas, de fechas 3 de mayo de 2022 y 13 de junio de 2022 del IDOPPRIL; **13)** Copia del Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional del IDOPPRIL de fecha 9 de mayo de 2022; **14)** Copia del Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Evento / Entrevista del IDOPPRIL de fecha 11 de mayo de 2022; **15)** Copia de la Certificación, de fecha 16 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Distrital 13-05 Loma de Cabrera; **16)** Copia del Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), de fecha 27 de junio de 2022, del IDOPPRIL; **17)** Copia de la Certificación, de fecha 10 de junio de 2022, emitida por la Seccional 151 El Pino- Manuel Bueno; y **18)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

VISTOS: Los todos los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por la trabajadora **María Espinal Tejada**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 073-0008077-2, domiciliada y residente en la Manuel Bueno Calle Principal No.11-12, municipio El Pino, provincia de Dajabón, República Dominicana, contra las decisiones del Instituto





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 3 de mayo de 2022 y 13 de junio de 2022, mediante las cuales se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al accidente ocurrido en fecha 8 de abril de 2022.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) *Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que la trabajadora **María Espinal Tejada** trabaja para el Ministerio de Educación, impartiendo docencia a niños en la Escuela Primaria Manuel Bueno, ubicada en la calle Principal No. 14, Municipio El Pino, Dajabón, República Dominicana, en horario de 8:00 a.m. a 04:00 p.m.

CONSIDERANDO: Que, según el Reporte del Historial Clínico de la clínica San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, de fecha 8 de abril de 2022, respecto a la trabajadora **María Espinal Tejada**, se hace constar lo siguiente: *"Paciente femenino de 51 años de edad con antecedentes mórbidos hipertensión arterial la cual refiere se encontraba transitando en una motocicleta con su esposo como pasajera y de manera accidental fue impactado por otro motociclista, sufriendo trauma craneal sin pérdida de conciencia, trauma cerrado de tórax, trauma e mano y región glútea izquierda, herida avulsiva en pie derecho. **Diagnósticos:** Trauma craneal leve, trauma contuso de tórax, trauma en mano y región glútea izquierda, herida avulsiva en pie derecho por accidente en vehículo de motor".*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en fecha 8 de abril de 2022, la trabajadora **María Espinal Tejada** se realizó una radiografía de mano derecha en el Instituto Materno Infantil y Especialidades de San Martín de Porres, el cual arroja el siguiente resultado:

RESULTADO:

Articulaciones interfalángicas proximales y distales as como metacarpo-falángicas preservadas.

Espacios intercarpales dentro de límites adecuados.

Se observa ligero aumento de grosor de tejidos blandos.

No calcificaciones periarticulares.

Disminución de la densidad ósea.

No datos de fractura.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

-Ligero edema de partes blandas de mano derecha.

-Cambios osteodegenerativos de mano derecha.

CONSIDERANDO: Que, ese mismo día, la trabajadora **María Espinal Tejada** se realizó una radiografía de pie derecho en el Instituto Materno Infantil y Especialidades de San Martín de Porres, presentando el siguiente hallazgo:

RESULTADO:

Espacios del tarso, tarsometatarsianos e interfalángicos preservados.

No erosiones o edema de tejidos blandos.

No calcificaciones periarticulares.

Disminución de la densidad ósea.

No datos de fractura.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

Cambios osteodegenerativos de pie derecho.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 8 de abril de 2022, la trabajadora **María Espinal Tejada** se realizó una tomografía de cráneo en el Instituto Materno Infantil y Especialidades de San Martín de Porres, obteniendo el resultado siguiente:

RESULTADO:

Calcificaciones intraparenquimatosas que se proyectan a nivel frontal y occipital derecha de probable origen parasitario.

Lesión isquémica aguda a nivel temporal izquierdo.

La línea media permanece central.

El sistema ventricular es de tamaño y morfología normal.

Los surcos, cisuras y cisternas de la base no presentan alteraciones.

No se evidencian fracturas antiguas o recientes.

Neumatización normal de los diferentes senos paranasales examinados.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

Calcificaciones intraparenquimatosas que se proyectan a nivel frontal y occipital derecha de probable origen parasitario.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Lesión isquémica aguda a nivel temporal izquierdo.

CONSIDERANDO: Que, en esa misma fecha, el Dr. Carlos Fernández, Cirujano General, Exequátur No. 140-13, mediante certificado médico constató haber atendido a la trabajadora **María Espinal Tejada** con los siguientes diagnósticos: trauma craneal, trauma contuso de tórax, trauma en mano izquierda y región glútea y herida avulsiva en pie derecho. Por lo que, le recomendó quince (15) días de reposo para manejo y tratamiento médico, salvo complicaciones que ameriten su renovación.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de abril de 2022, la trabajadora **María Espinal Tejada** se realizó una radiografía de Columna Lumbosacra AP y Lateral en el Instituto Materno Infantil y Especialidades de San Martín de Porres; cuyo estudio mostró lo siguiente:

RESULTADO:

Se identifican osteofitos marginales en cuerpos vertebrales de la columna lumbar.

Altura vertebral y espacios intervertebrales preservados.

Alineamiento posterior se mantiene.

No lucencias o esclerosis anormales.

No escoliosis.

No datos de fractura.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

Datos de osteoartritis degenerativa de la columna lumbar.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 19 de abril de 2022, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la empleadora de la trabajadora **María Espinal Tejada** reportó al IDOPPRIL el accidente ocurrido en fecha 8 de abril de 2022, lo cual dio apertura al Expediente No. 486015.

CONSIDERANDO: Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la trabajadora **María Espinal Tejada** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 8 de abril de 2022 y que se produjo de la manera siguiente: *"08/04/2022. Mi esposo y yo nos dirigíamos al municipio del Pino a participar del retiro espiritual que cada año organiza el Ministerio de Educación, en ese trayecto tuvimos un accidente en el cual lamentablemente mi esposo murió y yo salí con múltiples golpes en toda parte del cuerpo."*

CONSIDERANDO: Que, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL, de fecha 27 de abril de 2022, la Técnico señala que la trabajadora **María Espinal Tejada** describe el accidente de la siguiente manera: *"Afiliada refiere que saliendo de su casa a una actividad de retiro espiritual que fue convocada desde la Seccional 151 Manuel Bueno, el Pino para las 9:00am en una motocicleta a nivel de la carretera Aguacate El Pino fueron impactados y por otro la afiliada estaba como pasajera*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

con su esposo el falleció producto del acto, cayeron a la carretera provocándole traumas múltiples."

CONSIDERANDO: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 3 de mayo de 2022, informó la trabajadora **María Espinal Tejada**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#486015, por el incidente reportado por su empleador en fecha 08/04/2022 a las 08:50 A.M.; mientras laboraba para MINISTERIO DE EDUCACION (SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Literal (d) "LOS ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORADA NORMAL DE TRABAJO".*

RESULTA: Que, la trabajadora **María Espinal Tejada** hace la solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesiona de su caso, mediante el Formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente de Tránsito y/o Enfermedad Profesional de fecha 9 de mayo de 2022, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), obteniendo el número de solicitud 9208.

RESULTA: Que, en fecha 11 de mayo de 2022, mediante el Formulario de Reinvestigación de Eventos – Entrevista del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la trabajadora **María Espinal Tejada** brinda las siguientes declaraciones: *"Refiere la afiliada en el día 8-4-22 era viernes de dolores. Dice que normalmente ese día los maestros realizaban un retiro espiritual para todo el personal de la escuela sin los niños involucrados dice la afiliada que iba de camino para el municipio Manuel Bueno en su motocicleta en calidad de pasajera con su esposo como chofer el cual murió días después del accidente dice que cuando iban por la avanzada chocaron con otro motor que venía muy rápido fueron llevados por una persona e una yipeta a Villa Los Almácigos al hospital luego fueron referidos a la clínica Gran Poder de Dios donde fueron atendidos también luego fueron trasladados al Materno Infantil se le otorgó licencia médica por 15 días se lesiono la cara, la columna y la mano izquierda".*

CONSIDERANDO: Que, en fecha 27 de junio de 2022, mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Accidente de Trabajo (REINVAT), el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) concluye de la siguiente manera: *"Luego de revisar el expediente, conversar con investigadores y entrevistar a la afiliada se concluye que este caso no se corresponde a un accidente laboral."*

CONSIDERANDO: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 13 de junio de 2022, informó la trabajadora **María Espinal Tejada**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarte sobre el Exp.#486015, por el incidente reportado por su empleador en fecha 08/04/2022 a las 08:50 A.M.; mientras laboraba para MINISTERIO DE EDUCACIÓN*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

(SECRETARIA ESTADO DE EDUC BELLAS ARTES Y CULTOS) con el RNC 401007339, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación amparado en la Ley 87-01 del artículo 191 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Literal (d) "LOS ACCIDENTE DE TRÁNSITO FUERA DE LA RUTA Y DE LA JORADA NORMAL DE TRABAJO".

CONSIDERANDO: Que, en atención a las anteriores consideraciones y las decisiones o material probatorio emanado por el IDOPPRIL, este Órgano juzgador ha podido constatar que el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) le ha negado la cobertura a la trabajadora en cuestión sobre el accidente descrito, bajo el entendido de que el accidente ocurrió fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 5 de abril de 2022, el Distrito Educativo 13-05, Loma de Cabrera, R.D., le envía una invitación a los directores y personal docente de este centro educativo, lugar donde labora la trabajadora **María Espinal Tejada**, para que participen del Retiro de Cuaresma, el cual fue celebrado en el Club El Pino el viernes 8 de abril de 2022 a las 9:00am; cuya comunicación contenía una nota que establecía que los docentes que no fueran a participar debían permanecer en el Centro.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 16 de mayo de 2022, el Distrito Educativo 13-05, Loma de Cabrera, R.D., emitió una certificación que constata lo siguiente: "Quien suscribe, Ygnacio Gómez Ramos M.A., director distrital de educación, certifico que esta **DIRECCION DISTRAL 13-05 LOMA DE CABRERA**, convocó al personal docente de la **ESCUELA PRIMARIA MANUEL BUENO** a participar del "Retiro de Cuaresma" que se realizó durante **SEMANA SANTA** en fecha viernes 8 de abril, en el **CLUB EL PINO** ubicado en el municipio **EL PINO, DAJABON**. Entre los asistentes se encontraba la licenciada **MARIA ESPINAL TEJEDA**, cedula de identidad y electoral número **073-0008077-2**."

CONSIDERANDO: Que, en fecha 10 de junio de 2022, la Seccional 151 El Pino-Manuel Bueno emitió una comunicación que declara lo siguiente:

Yo, **ARELIA DEL CARMEN ESTÉVEZ CRUZ**, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No. **073-0006581-5**, domiciliada en la calle Capotillo No. 98, El Pino, provincia Dajabón, República Dominicana, **CERTIFICO**, que la maestra **MARÍA ESPINAL TEJADA**, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No. **073-008077-2**, fue accidentada junto a su esposo **DIÓGENES FRANCISCO DÍAZ QUEZADA**, portador de la cédula No. **073-0008047-5** el día ocho (8) de abril del año 2022, quien falleció por motivo del accidente el día diez (10) de abril los mismos se dirigían a un retiro espiritual convocado por el distrito educativo 13-05 de Loma de Cabrera, cumpliendo con sus funciones laborales, en el trayecto desde Manuel Bueno hacia El Pino. **CERTIFICO Y DOY FE**, del lo sucedido a los señores **MARÍA ESPINAL TEJADA** (esposa) y **DIÓGENES FRANCISCO DIAZ QUEZADA** (esposo)".





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 168-02 en su Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2007, establece en su ordinal c) del artículo 3 que en la investigación se comprobarán siempre los argumentos presentados por el lesionado y serán válidos hasta demostrarse lo contrario, criterio que es compartido y reiterado por este Órgano.

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con el anterior criterio, colinda en este caso el *Principio de Buena Fe* instaurado en el inciso 14 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en virtud del cual se presume el comportamiento legal de las comunicaciones y aseveraciones dadas por las autoridades representantes del Ministerio de Educación, empleadora de la trabajadora **María Espinal Tejada**.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de lo anterior, con carácter especial la coherencia de las declaraciones de la trabajadora y de las comunicaciones brindadas por su empleadora antes y después de ocurrido el accidente, es incuestionable que la trabajadora **María Espinal Tejada** fue convocada por encomienda expresa y bajo la autoridad de su empleadora a asistir del "Retiro de Cuaresma" que se realizó durante Semana Santa en fecha 8 de abril de 2022 en el Club El Pino, ubicado en el municipio El Pino, Dajabón, iniciando a las 9:00 horas de la mañana.

CONSIDERANDO: Que la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 168-02 en su Sesión Ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2007, en su artículo 6, sobre la calificación de los accidentes en trayecto, establece lo siguiente:

"ARTICULO 6: CONDICIONES. A los fines de calificar un accidente en trayecto como un accidente de trabajo deben reunirse las siguientes condiciones:

- a. Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte.
- b. Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias o evitables que rompan el nexa causal, considerando como in itinere los siguientes:
 - i. Domicilio-Trabajo-Domicilio
 - ii. Trabajo-Comedor-Trabajo.
 - iii. Domicilio-Guardería o Colegio-Trabajo o viceversa.
 - iv. Trabajo-Trabajo.
- c. Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador. [Subrayado y resaltado nuestro].





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, es palmario que la empleadora, en su potestad de patrono, le requirió la participación de la trabajadora **María Espinal Tejada** al retiro espiritual en cuestión y que durante el desplazamiento desde domicilio al retiro sufrió un accidente que le ocasionó la lesión y/o diagnóstico previamente indicado.

CONSIDERANDO: Que, debido a que la Ley No. 87-01, sus modificaciones y Normas Complementarias, y la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, previamente descrita, no definen y/o conceptualizan que se debe interpretar como Centro de Trabajo, esta Superintendencia brinda una interpretación extensiva del concepto, toda vez que determina que el lugar del Centro de Trabajo varía en función del requerimiento realizado por la empleadora a su subordinado según la localidad donde se realice dicho requerimiento.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos y las diligencias realizadas por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que el accidente sufrido por la trabajadora **María Espinal Tejada** en fecha 8 de abril de 2022, mientras se desplazaba desde su domicilio a un retiro espiritual, es un accidente en trayecto, toda vez que la trabajadora fue convocada por encomienda expresa y bajo la autoridad de su empleadora, en su potestad de patrono, a participar del "Retiro de Cuaresma" que se realizó durante Semana Santa en fecha 8 de abril de 2022 en el Club El Pino, ubicado en el municipio El Pino, Dajabón, iniciando a las 9:00 horas de la mañana, lugar que ese día constituía su Centro de Trabajo por dicho motivo; por consiguiente, se procede a acoger el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: *"Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."*

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **María Espinal Tejada** contra la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 3 de mayo de 2022 y 13 de junio de 2022, mediante las cuales se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del seguro de riesgo laboral como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 8 de abril de 2022, mientras se desplazaba a un Retiro Espiritual.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes, las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 3 de mayo de 2022 y 13 de junio de 2022, mediante las cuales se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del seguro de riesgo laboral como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 8 de abril de 2022, por haber sido dictada contra las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), otorgar a la trabajadora **María Espinal Tejada** las prestaciones en especie y económica del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia del accidente en trayecto ocurrido en fecha 8 de abril de 2022.

CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **María Espinal Tejada** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

